

El fuero contencioso administrativo

Por
Oswaldo Máximo
Bezzi
Profesor Emérito
Facultad
Cs. Js. y Sociales
U. N. L. P.

La creación del fuero contencioso administrativo ha significado un cambio profundo en la administración de este tipo de justicia. De un sistema limitado a la consideración de derechos subjetivos, actuado con excesivo rigorismo formal se ha pasado a la justiciabilidad plena de los actos y de la conducta de los órganos que ejercen funciones administrativas. Se agrega a ello que el fuero estará integrado por jueces especializados en la materia, es decir, se confiará a magistrados versados en el estudio del Derecho Administrativo con lo que se logrará una aplicación objetiva y razonable del Derecho, tanto para la Administración Pública y los órganos estatales como para los administrados.

El Fuero estará compuesto de un tribunal colegiado de nueve miembros, dividido en tres salas, para La Plata y su esfera de influencia y un tribunal también de tres miembros en cada una de las regiones que cubrirán la Provincia y cuyas cabeceras serán fijadas por el Legislador. La Legislatura ya tiene en su poder el proyecto del Poder Ejecutivo sobre el fuero contencioso administrativo y el Código Procesal correspondiente; ambos textos elaborados por la Comisión Redactora designada oportunamente por el Poder Ejecutivo.-

Haremos una síntesis con el propósito de dejar divulgados los institutos más importantes de la codificación aludida.-

1- Legitimación activa:

Para accionar en el fuero contencioso administrativo lo pueden hacer los particulares y en algunos casos excepcionales municipalidades u órganos administrativos. Lo que importa señalar es que el Proyecto de Ley señala expresamente en su artículo 13 que: «*está legitimada para deducir las pretensiones previstas en el presente Código, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos sobre intereses tutelados por el ordenamiento jurí-*

dico». Es decir, hay una cláusula general ilimitada, pues en definitiva, siempre que la conducta del que ejerce funciones administrativas lesione la esfera jurídica del particular, éste tendrá legitimación para accionar.-

2- Legitimación pasiva:

Aquí también el cambio es sustancial. En concordancia con la norma constitucional (art. 166 in fine), toda actuación u omisión de la Administración Pública, de sus entes descentralizados, de los municipios, así como también este tipo de actuación provenientes de las autoridades de la Legislatura y de los Tribunales de Justicia (Suprema Corte y Cámaras de Apelación) en cuanto realicen actuaciones u omisiones correspondientes al ejercicio de funciones administrativas. Como se ha dicho, pues, la justiciabilidad de los actos y de la conducta pública ha pasado a ser total.-

3- Materia contencioso-administrativa:

El proyecto de codificación define los casos incluidos en la materia contencioso-administrativa comenzando por la impugnación de actos administrativos de alcance particular y general, ordenanzas municipales, cuestiones que se susciten entre prestadores de servicios públicos y concesionarios de obras públicas y usuarios, incluyendo la actividad de aquellas personas públicas no estatales que actúen en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo. Se incluyen también a todas las relativas a los contratos administrativos y a las que versen sobre las limitaciones y restricciones a la propiedad privada en el interés público, de donde se sigue que las expropiaciones y las servidumbres de electroducto pasarán a este fuero.-

4- Pretensiones:

Como se viene exponiendo en el proceso

contencioso administrativo podrán articularse pretensiones con el objeto de obtener la anulación total o parcial de actos administrativos de alcance particular o general y de ordenanzas municipales; el restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés tutelado; el resarcimiento de los daños o perjuicios; la declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica, la cesación de una vía de hecho administrativa y toda otra cuestión regida por el derecho administrativo.

En el planteo puede incorporarse la petición de inconstitucionalidad de las normas o actos impugnados, con lo que también se innova en este aspecto.-

5- Agotamiento de la vía administrativa:

En la antigua norma constitucional el artículo 119 cláusula 3° establecía la «...previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada...», como requisito procesal para habilitar la acción. Hoy, la citada norma del artículo 166 determina que la Ley «...establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa», es decir entonces que solamente en este caso funcionará el presupuesto procesal referido y así el Proyecto de Código establece en forma clara los supuestos en que es necesario el agotamiento de la vía administrativa en sus artículos 14 y 15, rigiendo el principio de que todo acto emanado de la autoridad superior con competencia final, ya sea emitido con intervención de parte interesada o de oficio, no está necesitado de la interposición de recurso administrativo alguno -que cuando esté reglado será potestativo- y solamente se requiere tal agotamiento en los supuestos expresamente contemplados de actos provenientes de órganos inferiores pero en definitiva se prevee el caso de que cuando mediare una clara conducta de la administración que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a una vía administrativa de impugnación o cuando se impugne directamente un acto administrativo de alcance general emanado de la autoridad jerárquica de orden superior o de una ordenanza municipal, no será necesario ningún agotamiento de la vía administrativa.-

6- Solve y repete:

El pago previo en materia tributaria se ha contemplado expresamente con su determinación correcta, es decir con exclusión de las multas y recargos pero además se contempla la situación particular de que dicho pago previo no será exigible cuando su imposición configurase un supuesto de denegación de justicia o cuando se deduzca una pretensión meramente declarativa.-

7- Contestación de demanda.

Reconversión:

Cuando en la contestación de la demanda se opongan excepciones, éstas serán resueltas con previo y especial pronunciamiento. El cambio en este sentido apunta a eliminar el caso contemplado en la Legislación vigente que permitía resolver las excepciones al tiempo de dictarse sentencia, cuyas implicancias es innecesario destacar, sobre todo con el tiempo que demoraba el dictado de las sentencias contencioso-administrativas.-

También al contestar la demanda se podrá reconvenir, siempre que las pretensiones planteadas deriven de la misma relación jurídica o guarden conexidad con las invocadas en la demanda.-

8- Sentencia. Ejecución. Costas:

Cuando la sentencia haga lugar a la pretensión puede decidir el restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado; la anulación total o parcial del acto administrativo o de la ordenanza municipal impugnados; el cese de la actuación administrativa o de la vía de hecho controvertidas; la declaración de inconstitucionalidad de las normas o actos impugnados en el proceso y el resarcimiento de los daños o perjuicios reclamados.

Se impondrán las costas a cargo de la parte vencida en el proceso, pero el Tribunal puede eximir total o parcialmente al vencido siempre que encontrare mérito para ello. En las causas promovidas en materia de empleo público o previsional, las costas se impondrán a la parte vencida en el proceso solamente si ésta hubiere litigado con notoria temeridad.-

9- Medidas cautelares:

El principio general es que pueden disponerse medidas cautelares siempre que se

El fuero ...

invocare un derecho verosímil en relación con el objeto del proceso; si existiere la posibilidad de surgir un perjuicio inminente y que la medida requerida no afectare gravemente el interés público.

La regulación es prolija, incluyendo también la suspensión de la ejecución del acto administrativo, en determinados supuestos. También se ha contemplado el interés de la Provincia o un municipio o un ente provincial o municipal cuando se invocasen fundadamente que la medida cautelar dispuesta provoca un grave daño al interés público.-

10- Procesos administrativos especiales:

El proyecto de Código contempla los supuestos en que la parte puede optar por un proceso sumario, cuando cuestione la ilegitimidad de actos administrativos de alcance general o particular y las ordenanzas municipales, proceso que tiene por único objeto la declaración de nulidad del acto impugnado y en cuyo caso de sentencia favorable el Tribunal ordenará a la demandada la conducta a seguir o procederá a devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo acto u ordenanza.

Este proceso sumario también puede emplearse en materia de cuestiones vinculadas con el empleo público dejándose establecido que la sentencia favorable dispondrá la anulación de la sanción disciplinaria, la reincorporación de la gente si la sanción hubiere sido impulsiva y el reconocimiento de los haberes no percibidos.-

en este tipo de proceso sumario se contempla la impugnación de resoluciones de colegios o consejos profesionales, así como también de las resoluciones de las cajas de previsión social de profesionales; que actualmente en forma parcial se sustancian ante la Corte en procesos de dudosa

constitucionalidad, pues la competencia provenía solo de la Ley. Ahora también se contempla la omisión con lo que la acción de retardación también será procedente para estos casos.-

11- Amparo por mora:

El proyecto contiene en el artículo 69 la regulación del amparo por mora en el procedimiento administrativo. Es decir todo aquél que tenga un trámite ante la Administración Pública u órganos públicos y estos no se pronuncien en los plazos reglamentarios o razonables, puede requerir del Presidente del Tribunal que se crea con su intervención para que ordene la producción del trámite correspondiente. Está previsto que de las resoluciones del presidente del tribunal solo habrá recurso para ante el propio Tribunal, pero solamente en los casos de sentencia.

La codificación proyectada permitirá sin duda un ágil funcionamiento de la justicia administrativa y de ella saldrán las líneas rectoras para que los funcionarios que ejercen funciones administrativas adecuen su comportamiento a la Ley y al Derecho y tengan presente que como se destacó en el mensaje de elevación de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa española, que

"...las infracciones administrativas se muestran realmente no tan solo como una lesión de las situaciones de los administrados, sino como entorpecimiento a la buena y recta administración. Y de ahí la certeza del acerto de que cuando la Jurisdicción contencioso-administrativa anula los actos ilegítimos de la administración, no tan solo no menoscaba su prestigio y eficacia, sino que, por el contrario, coopera al mejor desenvolvimiento de las funciones administrativas y afirma y cimienta la autoridad pública".-



visual media

diseño gráfico

internet

botones publicitarios

animación 3D

Tel/Fax (021) 890415 / e-mail: sergio@cyt.presi.unlp.edu.ar